



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LUVELO, DIANA
ELISA s/EJECUTIVO**

Expediente N° 18016/2016/CA1

Juzgado N° 14

Secretaría N° 27

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la actora la resolución dictada a fs. 153/154, que tras declarar la nulidad de la notificación dispuesta en los términos del art. 39 de la ley 25.065, admitió la excepción de incompetencia incoada por aquélla.

El memorial luce en fs. 159/163 y fue contestado en fs.165/68.

II. Como es sabido nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (CSJN, 8.2.00, en "González, Edith Ema c/ Zimmerman, Abraham". Tomo: 323: 52).

Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda, ese requisito de un fehaciente anoticiamiento de las partes debe ser apreciado desde una óptica rigurosa. Ello, habida cuenta la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su inescindible vinculación con la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional).

Ha destacado también nuestro Máximo Tribunal que, dada la particular significación que reviste la notificación del traslado de la demanda



-en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad-, cabe inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (sentencia del 20.8.96, en "Esquivel, Mabel A. c/Santaya, Ilda", con cita de Fallos:280:72, 283:88 y 326; pub. La Ley, 1997, E, p. 848/52; esta Sala, 19.3.15, en "Ediciones SM S.A. c/Valdez, Susana Irene s/ordinario").

Bajo esas premisas corresponde examinar la pertinencia del planteo de nulidad que fue admitido en la sentencia recurrida.

La ejecutada pretendió que se declare la nulidad de ciertas notificaciones que no se habrían realizado en su domicilio real.

La citación efectuada a la demandada en los términos del art. 39 de ley 25.065, fue dirigida a la Av. Córdoba 2409, Piso 1, dpto. A, de esta Capital Federal, siendo esa dirección la consignada en el contrato de tarjeta crédito.

Ahora bien, fracasada dicha diligencia, y a pedido de la entidad bancaria se libraron oficios al Registro Nacional de las Personas y a la Policía Federal Argentina a fin de obtener información sobre el domicilio real de la ejecutada.

De dichos informes se verifica que éste se encuentra en la misma dirección pero corresponde a la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

No obstante ello, la actora procedió nuevamente a cursar la notificación, esta vez en los términos del art. 141 CPCC y bajo su responsabilidad, en la misma dirección pero de esta Capital Federal.

Al respecto cabe recordar que en nuestro sistema legal, la notificación bajo responsabilidad de la parte actora resulta de creación pretoriana y sólo debe aceptarse de modo excepcional, desde que presupone admitir un modo ficticio de emplazamiento a juicio susceptible de comprometer el derecho de defensa del emplazado.

A su vez, presupone que la actora ha averiguado que el demandado realmente vive en el lugar denunciado y que la negativa es falsa, habiendo extremado los medios a su alcance a fin de conocer su verdadero paradero.

En tales condiciones, no es posible asignar virtualidad tanto la citación referida como la intimación de pago, dirigidas al domicilio de la calle Córdoba 2409, Piso 1, dpto. A, Capital Federal, en tanto surgía de autos que fueron diligenciadas en un domicilio que no le pertenece a la demandada.

Aun cuando en el contrato de marras se hubiera consignado erróneamente ese domicilio, circunstancia por la cual la accionante se consideró autorizada a petitionar como lo hizo, de las constancias emergentes de los registros oficiales surgía un lugar diverso.

En tales términos, aun si existiera algún margen de duda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

Por último cabe señalar, que el recaudo de procedencia de las nulidades de este tipo consiste en invocar las defensas que el afectado se haya visto privado de oponer, no en oponerlas en tal acto, extremo –esa oposición de defensas- que sólo habrá de tener lugar si prospera la nulidad y, por ende, se le cursa nuevo mandamiento a efectos de que pueda ejercer tal derecho.



Por ello corresponde, desestimar la apelación formulada en cuanto ese punto e ingresar en el estudio de la excepción de incompetencia que la demandada opuso.

IV. La Fiscalía de Cámara, en el dictamen precedente, aconsejó la confirmación de lo decidido en primera instancia.

La Sra. Fiscal General sostuvo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240 (texto según Ley 26.361), es competente el juez del domicilio real del consumidor. Entendió aplicable al caso la normativa sobre defensa de los derechos del consumidor e invocó la doctrina plenaria establecida al respecto por esta Cámara.

Comparte el Tribunal la solución propiciada en el dictamen que antecede por lo que corresponde confirmar la resolución apelada también en este aspecto.

En efecto: las circunstancias fácticas que exhiben estas actuaciones concuerdan o se subsumen en las hipótesis previstas en la doctrina de esta Cámara adoptada en las actuaciones *“Autoconvocatoria a plenario s/Competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”*, por decisión del 29.6.11.

Según la doctrina obligatoria que allí se estableció, *“en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1) Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución; 2) Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor”*.

En tales condiciones, corresponde confirmar el temperamento adoptado por el magistrado de grado a la luz de esa doctrina, dada la calidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

de las partes involucradas y toda vez que se está en presencia de una relación de consumo.

V. Por lo expuesto, se resuelve: Desestimar la apelación deducida y confirmar la decisión apelada. Con costas a la actora vencida (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

